

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: LOS PROCESOS QUE TENGAN POR OBJETO RESOLVER LA SITUACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, SE DEBEN TRAMITAR EN PROCESO SUMARIO, AUNQUE NO EXISTA OPOSICIÓN.

CONSULTA: La demanda de cesación de patria potestad, en el que se manifiesta no existir oposición, ¿se debe dar trámite en proceso voluntario o en proceso sumario?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 746-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico de la Función Judicial:

“Artículo 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura”.

Código de la Niñez y Adolescencia:

“Artículo 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley”.

“Artículo 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

- 1. Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;*
- 2. A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han*

cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;

3. *Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;*

4. *Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;*

5. *En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y,*

6. *En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.*

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral”.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el artículo 332.3 del Código Orgánico General de Procesos, todos los asuntos relativos a alimentos de niñas, niños y adolescentes, así como los demás a temas establecidos en la ley de la materia, se deben tramitar en proceso sumario. La patria potestad es un asunto que está contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia, donde se establecen sus reglas.

Incluso, aunque se debe contar con la opinión de la hija o hijo que esté en capacidad de dar su criterio, esto no muestra que no tendría el carácter de un proceso voluntario, aun cuando se manifieste el acuerdo de las partes, pues el juez debe cumplir con otra reglas en virtud de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ABSOLUCIÓN:

Los procesos que tengan por objeto resolver la situación de la patria potestad, al ser un asunto regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de las normas del Código Civil, se debe tramitar en proceso sumario, según lo previsto en el artículo 332.3 del COGEP.